

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1928, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 104

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación da cuenta a mi Autoridad de que por S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos se ha concedido el exequatur al Cónsul General de la República de El Salvador en España don Juan Contreras Chavez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento a fin de que se den al citado Cónsul cuantas facilidades sean necesarias para el ejercicio de su función consular.

Guadalajara 28 de Abril de 1949. 983

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 31

Pongo en conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, que antes del día 15 del próximo mes de Mayo, comunicarán a esta Delegación las necesidades de patatas para el abastecimiento de sus respectivos Municipios en los meses de Junio y Julio.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 28 de Abril de 1949.

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

Circular núm. 32

Asunto.

P A N

Objeto.

Racionamiento, rendimiento, precios y gastos de elaboración de pan para el mes de Mayo próximo.

Fundamento.

En virtud de lo dispuesto por la Comisaría General

de Abastecimientos y Transportes, durante el mes de Mayo próximo, regirá el siguiente racionamiento:

Primera categoría.	80	gramos.
Segunda »	100	»
Tercera »	150	»
Ración de mineros	450	»
Alimentación infantil.	100	»

Rendimiento y precios.

Fabricado en piezas de	Rendimiento	Precios
Primera categoría	125,5 por 100	0'50 ptas.
Segunda »	126,5 »	0'50 »
Tercera »	127,5 »	0'55 »
Ración de mineros	131 »	1'50 »
Alimentación infantil	126,5 »	0'35 »

Rendimiento de harina en pan para reservistas de cereales panificables.

Los rendimientos de harina en pan a que se ajustarán los panaderos en la elaboración de pan procedente de la harina que panifiquen de reservistas, será como mínimo del 130 por 100 en las raciones de 500 gramos de pan de flama y 122 por 100 en el de tipo candeal o miga dura.

Los reservistas recibirán, por tanto, de los panaderos 130 kilos de pan, como mínimo, por cada 100 kilos de harina que entreguen, si les es facilitado en piezas de 500 gramos de pan de flama, y 122, también como mínimo, si dichas piezas corresponden al tipo candeal o miga dura.

Gastos de elaboración de pan para racionamiento.

El importe vigente como gastos de elaboración de pan para racionamiento, reconocido a los panaderos, es de 74'15 pesetas por quintal métrico de harina.

Cantidades que percibirán los panaderos por la fabricación de pan a reservistas.

La cantidad máxima que podrán percibir los panaderos en la elaboración de pan a reservistas de cereales panificables por todos los conceptos, incluso el de beneficio industrial, será de 55'60 pesetas por cada 100 kilogramos de harina que panifiquen, equivalente a

0'43 pesetas por cada kilogramo de pan elaborado en piezas de 500 gramos del tipo de pan de flama y 0'45 pesetas por cada kilogramo de pan elaborado en piezas de 500 gramos del tipo candeal o miga dura.

Ración de harina al mes y precio por ración.

En aquellas localidades en que por no existir panaderías se distribuya la harina directamente a las personas sujetas a racionamiento de pan, para que se amasen su pan y lo cuezan en hornos caseros o propiedad del Municipio, podrá ser distribuida por los comerciantes de ultramarinos de la localidad, percibiendo en concepto de beneficio comercial 0'10 pesetas en kilo, siendo su precio, por tanto, incluido dicho beneficio, para el tipo de ración que se indica, los siguientes:

CATEGORIAS	Tipo de la ración	Precio de la ración
Primera categoría..	1,97610 kgs.	13'67 ptas.
Segunda » ..	2,45058 »	13'31 »
Tercera » ..	3,64706 »	14'34 »
Mineros.	10,64884 »	37'49 »
Alimentación infantil	2,45058 »	8'66 »

En la ración de mineros no se incluye el beneficio citado, ya que teniendo en cuenta la legislación vigente para Economatos, no pueden percibir margen comercial alguno.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 28 de Abril de 1949.

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

Circular núm. 33

Asunto.

HARINAS

Objeto.

Precios de harinas para el mes de Mayo.

Fundamento.

En virtud de las propuestas comunicadas por el Servicio Nacional del Trigo y los precios aprobados para esta provincia, los que regirán durante el próximo mes de Mayo, serán los siguientes:

Precios que corresponde percibir a los fabricantes.

HARINA CORRIENTE PARA CUPOS EN PIE DE FABRICA Y SIN ENVASE	PRECIO por Qm. Pesetas
De trigo	303'91
De cebada.....	134'63
De centeno.....	282'80
De trigo para Intendencia del Ejército.....	301'68
Para cartillas de fábrica	154'54
De trigo del 80 por 100 para industrias.....	332'16
De escaña para fábricas de pasta para sopa.	180'24

Precios de venta de fabricante a consumidor.

HARINA DESTINADA A ELABORACION DE PAN DE	PRECIO por Qm. Pesetas
Primera categoría	685'12
Segunda »	533'05
Tercera »	383'15
Ración de mineros.....	351'99
Corriente para alimentación infantil.....	343'30
Para cartillas de fábrica	154'54
Para Intendencia del Ejército.....	301'68
Para industrias de fabricación de sopa.....	335'00
Corriente para consumo directo	310'00

Diferencias de precio: Su liquidación.

El importe que resulte a favor de esta Junta Provincial de Precios al efectuar la liquidación de la harina vendida en cada mes por los fabricantes, será ingresado por los mismos, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, en la cuenta corriente «Junta Provincial de Precios.—Compensación de Pan», en cualquier Banco de esta capital, quedando advertidos los fabricantes por la presente que todo aquél que no lo haya verificado dentro del plazo señalado, será sometido a expediente y sancionado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 1.º de la Circular número 467 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 28 de Abril de 1949.

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

Circular núm. 34

Asunto.

PRECIOS OFICIALES

Objeto.

Precios oficiales de artículos intervenidos, que se detallan y que han de regir durante el próximo mes de Mayo:

ARTICULOS	PRECIOS OFICIALES	
	De almacenista a detallista	De detallista al público
Aceite.....	7'99 pts. kilo	7'60 pts. litro
Algarroba.....	2'25 » »	2'40 » kilo
Almortas	1'85 » »	2'00 » »
Arroz corriente.....	3'32 » »	3'50 » »
Azúcar molida.....	6'60 » »	7'00 » »
Bacalao	7'90 » »	9'50 » »
Café	33'805 » »	38'50 » »
Chocolate	10'60 » »	11'00 » »
Dulce de membrillo .	8'045 » »	9'50 » »
Garbanzos	6'95 » »	7'50 » »
Guisantes	2'20 » »	2'50 » »
Habas.....	2'70 » »	3'00 » »
Harina corriente consumo directo	3'10 » »	3'40 » »
Harina de arroz (en paquetes).....	9'70 » »	10'00 » »
Harina de arroz (a granel).....	6'20 » »	6'50 » »
Jabón	5'55 » »	6'00 » »
Judías	5'95 » »	6'50 » »
Leche condensada ..	5'48 » bote	5'75 » bote
Lentejas.....	5'05 » kilo	5'50 » kilo
Manteca fundida....	15'45 » »	17'00 » »
Manteca en rama ...	13'20 » »	14'00 » »
Tocino	15'70 » »	16'50 » »
Pasta para sopa	6'10 » »	6'50 » »

TUBÉRCULOS

Patatas.....	1'145 pts. kilo	1'25 pts. kilo
Patata desecada	8'03 » »	9'50 » »

PIENSOS

Precios de venta de almacenista a ganadero:

Alfalfa henificada.....	0'70 ptas. kilo.
Alfalfa verde	0'25 » »
Alpiste.....	2'05 » »
Paja de alfalfa	0'53 » »
Pulpa de remolacha.....	0'60 » »
Tortas de coco y palmiste.....	1'35 » »
Tortas de coco y palmiste trituradas..	1'40 » »
Veza	1'00 » »

Los precios que figuran para el aceite en la presente Circular se incrementarán por el almacenista en 0'20 pe-

setas litro, cuyo importe repercutirá en el precio de venta al público.

Los anteriores precios de venta no podrán ser modificados durante el período de su vigencia por ningún concepto, sin la autorización expresa de esta Delegación.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la norma 16 de la Circular número 511.

Guadalajara 28 de Abril de 1949.

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

Circular núm. 35

Asunto.

CARNE

Objeto.

Precios máximos del kilo canal en matadero y de venta al público.

Fundamento.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en su Circular 702 de 16-11-48, sobre precios de carne de ganado vacuno, y la número 710 de 5-4-49, sobre precios de carne de ganado lanar y cabrío, ambas publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», ha dispuesto lo siguiente, que tiene vigencia desde las fechas indicadas y viene aplicándose en esta provincia:

Precios del kilo canal en matadero.

Los precios del kilo canal en matadero, serán los siguientes:

Ternera	11'20 ptas.
Vacuno menor	10'70 »
Vacuno mayor	8'70 »
Lanar y cabrío menor	14'00 »
Lanar y cabrío mayor	11'50 »
Cordero lechal encabritado	12'00 »

Despojos comestibles e industriales

De vacuno	1'50 ptas.
De lanares y cabríos	2'00 »

La ternera sin encorrambrar tendrá un aumento del 9 por 100 sobre su precio de kilo canal.

Clasificación del vacuno.

La clasificación en matadero de las reses vacunas de abastos, se ajustará a las siguientes denominaciones:

- a) *Ternera.*—Aquellas que conserven todos los dientes de leche.
- b) *Vacuno menor.*—Todas las reses que tienen uno o más dientes permanentes y están dentro del 5.º año.
- c) *Vacuno mayor.*—Las reses que se encuentren del 6.º año en adelante y las de desecho de las funciones de producción o trabajo a partir de dicha edad.

Precios de venta al público.

Los precios máximos de venta al público, serán los siguientes:

PRECIO DEL KILOGRAMO

	Ternera	V. menor	V. mayor
1.ª sin hueso.	20'65 ptas.	19'20 ptas.	13'90 ptas.
2.ª » »	13'25 »	12'50 »	11'40 »
Riñones	17'40 »	17'40 »	17'40 »
Sebo	5'20 »	5'20 »	5'20 »
Huesos	0'90 »	0'90 »	0'90 »

LANAR Y CABRÍO

	Menor	Mayor
Chuletas y pierna	17'50 ptas.	14'50 ptas.
Paletilla, falda y pescuezo.	11'75 »	9'75 »
Cordero lechal	16'20 ptas. kilo	

Estos precios no podrán ser incrementados más que estrictamente en los servicios e impuestos municipales de matadero legalmente establecidos y en el canon de 0'5 por 100 a que se refiere el artículo 8.º de la Circular número 675 aplicado sobre el precio de la canal en matadero.

Clasificación de la carne.

En el vacuno se considerará como carne de primera toda la res, incluida solomillo, y con excepción de la falda, pecho, pescuezo y rabo (que se venderá con sus vértebras) que constituirá la segunda. La carne de ternera podrá ser vendida al público por los tablajeros en la siguiente forma:

El lomo alto y bajo con su costilla (chuletas de ternera) clasificado en tres categorías: chuletas de riñonada, de centro y de aguja; la aguja con sus chuletas; la cadera, babilla, tapa, contra, espaldillo y morcillo en filetes sin hueso pero con sus ternillas huesosas; el rabo con sus vértebras y el pescuezo la parte aprovechable.

En el lanar y cabrío se entenderá por carne de primera, única y exclusivamente, la de chuletas y pierna, y por carne de segunda la restante, o sea, la de paletilla, falda y pescuezo.

Exposición al público de los precios de venta.

Los tablajeros tendrán expuestos al público, en sitio visible y en cartel de tamaño suficiente, los precios de venta al público de la carne que expenden y la clasificación de la misma.

Anulación de Circulares.

Esta Circular anula la número 88 de esta Delegación («Boletín Oficial» de la provincia número 110 de 11-9-48).

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 29 de Abril de 1949.

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1949 por la que se modifican determinados artículos de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946.

En el tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley de Bases sobre arrendamientos urbanos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis se ha podido apreciar que, no obstante su extensión y obligado casuismo, han quedado sin regulación un reducido número de situaciones de hecho que las más de las veces sólo ha sido posible descubrir por la aplicación de la propia Ley, por lo que es conveniente adicionar a su derecho sustantivo algunas normas referentes a dichas situaciones, las que se redactan siguiendo fielmente el espíritu del legislador, claramente expresado en el preámbulo de aquella.

Del mismo modo, para mayor garantía de los litigantes y conseguir al propio tiempo una amplia jurisprudencia, se establecieron en la Ley los recursos de injusticia notoria y quebrantamiento de forma ante el Tribunal Supremo; pero su misma extensión ha dado lugar a que dicha garantía procesal se convirtiese en arma del litigante de mala fe, por lo que parece llegado el momento de modificar el sistema procesal de la misma y lograr, por otra parte, una mayor economía en el procedimiento, objetivo perfectamente compatible con nuestro tradicional principio de la doble instancia.

Para lograr dicho propósito, en la nueva redacción que se da a los artículos relativos a derecho adjetivo el litigio termina, en la mayoría de los casos, ante el Juez de Primera Instancia, limitándose el número de los que finalizan ante el Tribunal Supremo, previo paso por las

Audiencias Territoriales, que si en la referida Ley quedaban fuera del conocimiento de esta clase de asuntos, ello fué para evitar la mayor demora que hubiere supuesto su intervención en todos los casos en que podían ser elevados los recursos ante el más alto Tribunal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

• DISPONGO :

Artículo primero. Se modifican los artículos cincuenta, ciento, ciento uno, ciento veintiséis, ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y dos del vigente texto articulado de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que promulgó las Bases de los Arrendamientos Urbanos, entendiéndose sustituida su actual redacción por la siguiente:

Artículo cincuenta. «El arrendador que no hubiere ejercitado su derecho de tanteo o de retracto dentro de los treinta días hábiles señalados en los artículos anteriores, sobre el local de negocio traspasado, podrá reclamar del arrendatario la participación en el precio que con él convenga.

De no haber acuerdo entre ellos, dicha participación será de un treinta por ciento, si el local del negocio se construyó o habitó por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis; de un veinte por ciento, si después del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis y antes del dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y de un diez por ciento, de haberse construido o habitado por primera vez después del primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos. Estos porcentajes experimentarán el aumento de un cincuenta por ciento cuando el arrendatario por traspaso de un local de negocio lo traspase a su vez antes de transcurrir tres años desde la fecha del otorgamiento de la escritura a que se refiere el apartado e) del artículo cuarenta y cinco.

Las cantidades representativas de dichos porcentajes serán retenidas del precio del traspaso por el cesionario, para su abono al arrendador.»

Artículo ciento. «Cuando el Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público deseen ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocios, pero sí a respetar lo dispuesto, tanto para éstos como para aquéllas, sobre preaviso, indemnización o plazo para desalojar.

De ser arrendatarios estas entidades, será de aplicación lo establecido en los artículos setenta y siete a ochenta y nueve; y a efectos del orden de prelación del artículo setenta y nueve, los locales que ocupen se considerarán como meros escritorios u oficinas.»

Artículo ciento uno. «No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de la séptima disposición transitoria de esta Ley, llegado el día del vencimiento del subarriendo o de su prórroga podrá negarse el subarrendador a continuar de concurrir las circunstancias exigidas en la causa primera del artículo setenta y seis, entendiéndose referida la necesidad a la de ocupar totalmente la vivienda. En dicho caso será de aplicación lo dispuesto en los artículos setenta y siete, ochenta y dos, ochenta y tres a ochenta y cinco. De ser varias las viviendas que hubiere subarrendado el reclamante, serán también aplicables los artículos setenta y ocho a ochenta y uno. Y en todo caso se entenderá sustituida la mención que estos preceptos hacen a arrendador e inquilino por la de subarrendador o subarrendatario.

No obstante, en los subarriendos parciales y en los totales, de no servir en estos últimos la vivienda de casa-habitación del subarrendatario, el plazo de preaviso y el importe de la indemnización se reducirá a tres meses.

La vivienda así reclamada no podrá ser subarrendada en el plazo de dos años, contados desde el día en que desaloje el subarrendatario, el cual tendrá acción

para exigir la reanudación del subarriendo si dicha prohibición se incumpliese.»

Artículo ciento veintiséis. «Las diferencias por elevación de contribuciones, cuando se trate de edificación no acogida a precepto legal que prohíba su repercusión, podrá derramarse por el arrendador entre los arrendatarios de vivienda y local de negocio proporcionalmente a las rentas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que el arrendador pueda repercutir entre los inquilinos y arrendatarios los aumentos de contribución será requisito indispensable que las rentas declaradas a la Hacienda no sean inferiores a las que, efectivamente, perciba de aquéllos.

Para la repercusión de las diferencias de contribución se tendrá en cuenta además lo dispuesto en el Decreto-ley de once de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Las diferencias por elevación de precios en el coste de los servicios o suministros, cuando se trate de vivienda o local de negocio de las mismas condiciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrán seguir siendo derramadas por el arrendador proporcionalmente a la utilización de aquellos servicios o suministros, hallándose facultado para alterarlas en la medida en que cambie el precio legal de los mismos.

El arrendador podrá instalar aparatos contadores del servicio o suministro, y a los arrendatarios, lo sean de vivienda o local de negocio, les cabrá exigir dicha instalación, la cual, siempre que la realice por su cuenta el arrendador, se considerará obra de mejora comprendida en el artículo ciento cuarenta y cinco, sea cual fuere la fecha de edificación u ocupación de la vivienda o local de negocio en que el contador se instale. Cuando no existieren tales aparatos, la repercusión de la diferencia se hará en proporción a las rentas.

En las viviendas y locales de negocio construidos u ocupados por primera vez después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, sólo podrán hacerse repercutir las diferencias a que se refiere el presente artículo una vez transcurridos los tres años desde la fecha de su primera ocupación, y únicamente en relación con los aumentos en el precio de los servicios y recargos de contribución que entren en vigor a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.»

Artículo ciento cuarenta y nueve. «Se mantendrá su misma redacción hasta la causa novena inclusive, sustituyéndose la décima por la siguiente:

«Décima. Por no concurrir las circunstancias exigidas en el capítulo séptimo para la prórroga forzosa del contrato, o darse alguna de las excepciones que a la misma establece el capítulo octavo.»

Artículo ciento cincuenta y dos. «Se mantendrá en su actual redacción, añadiéndose a continuación de la causa quinta: «y cuando tratándose de subarriendo parcial, el subarrendatario llevare vida inmoral dentro de la vivienda.»

La regla sexta y el resto del artículo mantiene su texto actual.

Artículo segundo. Se modifican asimismo los artículos ciento sesenta y cinco a ciento ochenta del texto articulado de la expresada Ley, cuya redacción se sustituye por la siguiente:

Artículo ciento sesenta y cinco. «No se dará recurso contra la sentencia del Juez de Primera Instancia que resuelva apelación de la dictada por el Municipal o Comarcal en los asuntos de que este último conoce, según lo dispuesto en el artículo ciento sesenta.»

No obstante, el Ministerio Fiscal y la Delegación Nacional de Sindicatos podrán interponer en cualquier tiempo, y aunque no hubieren sido parte en el litigio, recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal contra las sentencias dictadas por los Jueces de Primera Instancia en las apelaciones a que se refiere el presente artículo. Dicho recurso no tendrá otros efectos que los establecidos en el artículo mil setecien-

tos ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y se sustanciará por los trámites que dicho precepto dispone.

Artículo ciento sesenta y seis. «Los Jueces de Primera Instancia conocerán en ella de los litigios que por razón de la materia no están atribuidos a la competencia de los Municipales o Comarcales, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento sesenta. Su sustanciación se acomodará a lo establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, excepto cuando se accione de retracto al amparo de lo prescrito en los capítulos cuarto y sexto de la presente Ley, en que el procedimiento será el del título XIX, libro II, de aquella Ley procesal, ajustándola, tanto en uno como en otro caso, a lo prevenido en esta Ley especial de los arrendamientos urbanos.

Cuando la condena al pago de costas no resultare de lo dispuesto en la presente Ley, se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieran sido totalmente rechazados; y si la estimación o desestimación fueran parciales, cada uno abonará las causadas a su instancia y pagará las comunes por mitad.»

Artículo ciento sesenta y siete. «La ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de Primera Instancia en los asuntos de que trata el artículo anterior, cuando hicieren pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda o local de negocio, se acomodará a las reglas de la Sección cuarta, título XVII, libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones introducidas en el artículo ciento sesenta y dos de la presente Ley, de no disponerse en esta última un plazo mayor.

En los restantes casos la sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la Ley Procesal común.»

Artículo ciento sesenta y ocho. «Salvo el recurso de reposición contra providencias de mero trámite autorizado en el artículo trescientos setenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que será sustanciado y resuelto según dicho precepto legal, todos los incidentes, excepciones y reposiciones que pudieran plantearse en los juicios atribuidos por esta Ley especial al conocimiento del Juez de Primera Instancia habrán de ser resueltos necesariamente por éste en la sentencia que recaiga sobre la cuestión principal, haciendo pronunciamiento previo sobre cada una de las cuestiones incidentales, y absteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturaleza de estos pronunciamientos previos lo impidiera.»

Artículo ciento sesenta y nueve. «El demandado podrá formular reconvencción sobre materia propia de esta Ley ante el Juzgado Municipal o Comarcal, salvo que el juicio fuere de desahucio por falta de pago de las rentas o de las cantidades que a ella se asimilan. El mismo derecho tendrá cuando el proceso se inicie ante el Juzgado de Primera Instancia. Y tanto en uno como en otro caso, se dará traslado al actor por término de tres días para que conteste concretamente sobre la reconvencción así planteada.»

Artículo ciento setenta. «Contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia en los asuntos de que conoce en ella, se dará recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial respectiva.»

Artículo ciento setenta y uno. «El recurso a que se refiere el artículo anterior se interpondrá en el término de cinco días desde la notificación de la sentencia, y admitido que sea, el Juez emplazará a las partes para que dentro de los seis días siguientes comparezcan a usar de su derecho ante la Audiencia.

La apelación se sustanciará por los trámites establecidos para los juicios de menor cuantía en los artículos setecientos cinco y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero no se formará apuntamiento y la sentencia habrá de dictarse en el término de cinco días. En ellas se observará, en cuanto a costas, la regla del artículo ciento sesenta y cuatro.»

Artículo ciento setenta y dos. «Contra la sentencia que dicte la Audiencia Territorial resolviendo apelación

interpuesta según los artículos ciento sesenta y nueve y ciento setenta, se dará recurso de injusticia notoria ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Este recurso se preparará por escrito ante la propia Sala sentenciadora, dentro de los diez días que sigan a la notificación de la sentencia, y presentado que sea, se elevarán las actuaciones al Tribunal Supremo, emplazando a las partes para que en el término de otros diez días comparezcan a usar de su derecho ante la Sala Primera del mismo. Este plazo será de veinte días cuando la apelación se hubiere sustanciado en las Audiencias Territoriales de Palma de Mallorca y Las Palmas de Gran Canaria o en la Provincial de Santa Cruz de Tenerife.»

Artículo ciento setenta y tres. «El recurso de injusticia notoria se formalizará por escrito en el término de quince días, contados desde la entrega de los autos al recurrente que hubiere comparecido ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, y deberá fundamentarse en alguna de las causas siguientes:

Primera. Incompetencia de jurisdicción.

Segunda. Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubieren producido indefensión.

Tercera. Injusticia notoria por infracción de precepto y de doctrina legal.

Cuarta. Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documental o pericial que obre en los autos.

En el recurso necesariamente habrá de citarse con claridad y precisión la causa o causas en que se fundamenta, y expresarse, con la misma precisión y claridad, el concepto por el cual se estime cometida la infracción. Con él se devolverán los autos.»

Artículo ciento setenta y cuatro. «El que intentare formalizar recurso de injusticia notoria, de ser conforme de toda conformidad las sentencias dictadas en primera y segunda instancia y no estar declarado pobre, deberá constituir un depósito en el establecimiento destinado al efecto, con arreglo a la escala siguiente:

De mil pesetas, si la cuantía litigiosa no excede de cinco mil.

De dos mil pesetas, cuando, siendo dicha cuantía superior a cinco mil, no sobrepase de las diez mil pesetas.

De cinco mil pesetas, si excede de diez mil la cuantía litigiosa.

El resguardo acreditativo de haberse constituido el depósito deberá acompañarse al escrito de formalización.»

Artículo ciento setenta y cinco. «Recibidas las actuaciones, personado el recurrente y formalizado el recurso, la Sala, en el término de quince días, contados desde el ingreso del escrito de formalización, dictará auto en el cual decidirá si por cumplirse con lo dispuesto en los artículos ciento setenta y dos a ciento setenta y cuatro ha lugar a la admisión. De resolver que ésta no procede, en el mismo auto declarará firme la sentencia recurrida, impondrá las costas del recurso al recurrente y dispondrá la pérdida del depósito que hubiere constituido. Si resolviere que ha lugar a la admisión del recurso y el recurrido no hubiere comparecido, dentro de los diez días siguientes de haber dictado el auto de admisión proferirá sentencia.»

Artículo ciento setenta y seis. «Admitido el recurso, si se hubiere personado la parte recurrida se le trasladará para instrucción el escrito formalizándolo, junto con los autos, por término de quince días, y transcurridos que sean el Tribunal dictará sentencia, previa celebración de Vista pública, únicamente cuando lo solicite el recurrido al darse por instruido del recurso. Si no pidiere Vista, podrá impugnarlo en el mismo escrito en que evacue el traslado de instrucción, con el cual, en todo caso, deberán devolverse los autos.

Cuando fueren dos o más partes las recurrentes, el traslado de instrucción será sucesivo para cada una y

no podrán impugnar los recursos contrarios en los escritos en que evacuen dicho traslado. En estos casos deberá hacerse señalamiento de Vista.

La sentencia habrá de dictarse dentro de los diez días que sigan al señalado para la Vista, y de no haber solicitado su celebración el recurrido, en el mismo plazo, contado desde la fecha en que terminó el concedido para evacuar el traslado de instrucción.

Será de aplicación, en cuanto a las costas, la regla establecida en el artículo ciento sesenta y cuatro.

El depósito constituido conforme al artículo ciento setenta y cuatro lo perderá el recurrente siempre que la sentencia declare no haber lugar al recurso.»

Artículo ciento setenta y siete. «La cuestión litigiosa la determinará la renta anual, para cuya fijación se estará siempre a lo pactado por escrito, computándose, en su caso, los aumentos que autoriza esta Ley. En defecto de estipulación escrita, a la que resulte del último pago realizado por el inquilino o arrendatario que sea parte en la litis, y de ser dudosa o imposible la determinación de la renta, se estimará ésta no superior a cinco mil pesetas anuales.»

Artículo ciento setenta y ocho. «En las apelaciones y en los recursos de injusticia notoria, regirán, en cuanto a representación y defensa, las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero la cuantía de las costas, comprendido el papel timbrado y derechos arancelarios de Secretaría, se reducirá a la mitad en las Audiencias y en el Tribunal Supremo si se tratare de vivienda con renta inferior a cinco mil pesetas.»

Artículo ciento setenta y nueve. «Los recursos interpuestos al amparo de los precedentes artículos tendrán tramitación preferente, tanto ante los Juzgados de Primera Instancia y las Audiencias como ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.»

Artículo ciento ochenta. «La Ley de Enjuiciamiento Civil será subsidiariamente aplicable en materia de procedimiento.»

Artículo ciento ochenta y uno. «Cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana, no se fundamente en derechos reconocidos en esta Ley, el litigio se sustanciará conforme a lo dispuesto en las Leyes procesales comunes.»

(Continuará)

Jefatura Agronómica de Guadalajara

Con el fin de remitir a la Superioridad los datos relacionados con las necesidades de carburantes (gasolina y gas-oil) en los meses de Julio, Agosto y Septiembre, se pone en conocimiento de todos los agricultores de esta provincia que hasta el día 10 del mes de Mayo se admitirán en esta Jefatura Agronómica las solicitudes de los que necesiten dichos carburantes para motores que accionan máquinas de recolección o bombas de riego que no lo hayan hecho ya.

Las solicitudes de referencia serán extendidas en los impresos que a tal fin se les facilitarán en esta oficina (Teniente Figueroa, 12).

Pasado el día 10 no se admitirá nuevas solicitudes, ya que antes del día 15 han de obrar en el Ministerio de Agricultura los datos resúmenes de las necesidades de gasolina y gas-oil durante los meses mencionados.

Guadalajara 27 de Abril de 1949.—El Ingeniero Jefe, C. Laso. 982

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Guadalajara

Colocación de opositoras de 1948

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden ministerial de 8 del actual («Boletín Oficial del Estado» del 17), las Maestras aprobadas en las oposiciones a ingre-

so en el Magisterio, celebradas durante el pasado año, deberán tomar posesión de sus destinos dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la fecha en que les sea entregado el oportuno nombramiento.

Las interesadas podrán recoger en esta Delegación, por sí o por persona debidamente autorizada, la credencial que les será expedida para poder incorporarse a sus destinos, enviándose directamente a la Junta Municipal de Enseñanza correspondiente al título administrativo en el que ha de extenderse la diligencia de posesión. La recogida de credenciales habrán de efectuarla dentro del plazo de quince días como máximo, a partir de esta fecha; advirtiéndose, que se dará cuenta a la Dirección General de Enseñanza Primaria, a los efectos procedentes, de todas aquellas opositoras que dentro del indicado plazo no se hayan hecho cargo de dicha credencial.

Las Maestras aprobadas con los números 35 al 43, ambos inclusive, de la lista correspondiente al Tribunal de esta provincia, por su carácter de supernumerarias, deberán comparecer ante la Comisión Permanente de Educación Primaria el próximo sábado, día 30, para elegir destino provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del vigente Estatuto del Magisterio. Podrán hacerlo personalmente o representadas por otra persona con autorización escrita. En el caso de no comparecer, la Comisión les adjudicará vacante libremente, entre las desiertas, quedando obligadas a recoger la correspondiente credencial dentro del plazo que anteriormente se señala para las opositoras con plaza, contado a partir de la fecha de la adjudicación.

Lo que se hace público para general conocimiento. Guadalajara 25 de Abril de 1949.—El Delegado, Jacinto Fernández. 971

Instituto Nacional de Enseñanza Media "Brianda de Mendoza" de Guadalajara

MATRICULA LIBRE

Durante todo el mes de Mayo queda abierto el plazo de matrícula de las siguientes clases de enseñanza, cuyos requisitos para efectuarla son:

Ingreso.

Instancia (modelo oficial) reintegrada con 1'60 pesetas; partida de nacimiento legitimada o legalizada, según pertenezca o no a la Audiencia Territorial de Madrid; 5'25 pesetas en papel de pagos al Estado y 20 pesetas en metálico (comprendido adquisición y expedición del libro de calificación escolar); certificado médico oficial de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado contra tifus y viruela; dos fotografías tamaño carnet; tres timbres móviles de 25 céntimos y uno de 15 céntimos.

Enseñanza libre.

Hoja de inscripción (modelo oficial) reintegrada con póliza de 1'60 pesetas; 63 pesetas en papel de pagos al Estado y 55 pesetas en metálico; tres móviles de 25 céntimos y uno de 15 céntimos (los de quinto curso dos fotografías), presentando libro escolar.

Dispensa de escolaridad.

Quienes la tengan concedida por el Ministerio, efectuarán la matrícula durante el plazo indicado, abonando por curso las cantidades señaladas para matrícula libre. Quienes se consideren con derecho a obtenerla efectuarán la inscripción y cursarán la solicitud en igual plazo.

Nota general.

Tanto para matrícula libre como dispensa de escolaridad, puede efectuarse para uno o más cursos, siempre que se tenga edad y condiciones legales para obtenerla, de cuyos requisitos se informará en Secretaría.

Matricula gratuita.

Quienes se consideren con derecho a obtenerla, de acuerdo con la legislación vigente, la solicitarán a partir de esta fecha, hasta el 16 de Mayo próximo, acompañando:

1.º Los Maestros de enseñanza primaria, para ellos o sus hijos, certificación acreditativa de estar en activo, con declaración jurada de no tener otros ingresos que el sueldo o especificar cuales, ambos cónyuges, y especificando número de hijos y edades y contribución que pagan a la Hacienda, o negativa.

2.º Los huérfanos de la Cruzada de Liberación, justificación de este extremo.

3.º Los beneficiarios de familia numerosa, carnet corriente.

4.º Los que aleguen escasez de recursos económicos, declaración de situación económica (póliza de 1'60 pesetas) especificando sueldo o jornal, total de ingreso en la casa, número de hijos, edades y a qué se dedican; contribución que se abona, o negativa, y cuantos documentos crea oportuno en apoyo de su petición.

Guadalajara 26 de Abril de 1949.—El Secretario, Salvador Embid.—V.º B.º—La Directora, E. Hors. 958

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

De interés para los agricultores y fabricantes de harinas

Habiendo desaparecido las causas que aconsejaron la restricción ordenada en las operaciones de canje, a partir de la fecha de publicación del presente aviso en el «Boletín Oficial» de la provincia, se procederá a la total entrega a los agricultores de sus reservas de harina.

Guadalajara 27 de Abril de 1949.—El Jefe provincial, L. Andreu. 990

Ayuntamientos

MAJALRAYO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 352 de la Ordenación de las Haciendas locales, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1948, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión correspondiente, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Majalrayo 25 de Abril de 1949.—El Alcalde, Cesáreo Iruela. 979

(Derechos de inserción, 17'50 ptas.)

ANGUITA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 15 de Abril, acordó subastar en pública licitación la realización de las obras necesarias para la construcción de una central eléctrica y aprobar el pliego de condiciones que ha de regir en la misma.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público con el fin de que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contados desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia; en la inteligencia de que, pasado

dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Anguita 16 de Abril de 1949.—El Alcalde, Jenaro Alda. 973

(Derechos de inserción, 22'50 ptas.)

MALAGA DEL FRESNO

En la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentran de manifiesto al público las cuentas de fondos o caudales, la de presupuestos y del patrimonio municipal, correspondientes al año 1948, por el plazo de quince días para oír reclamaciones.

Málaga del Fresno 11 de Abril de 1949.—El Alcalde, A. Sánchez. 933

(Derechos de inserción, 10'00 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Almadrones, Mirabueno y Pozancos, el presupuesto municipal para el año actual, por quince días.

Villaescusa de Palositos, el presupuesto municipal y las ordenanzas, por quince días.

Bocigano, Cantalojas, Palazuelos, Peñalba de la Sierra, La Puerta, Quer, San Andrés del Rey, Semillas, Torrejón del Rey y Yélamos de Abajo, las cuentas municipales del año 1948, por quince días.

Usanos, el presupuesto municipal, por quince días; el proyecto de presupuesto municipal, por ocho días.

Gárgoles de Arriba, las cuentas municipales del año 1948 y del primer trimestre del año actual y la relación de altas y bajas del registro fiscal de edificios y solares, por quince días.

Brihuega, Gualda, Iriépal, Imón, Mazuecos, La Mierla, Moratilla de los Meleros, Padilla del Ducado, Romancos, Sotodosos, Tendilla, Usanos y Valdenoches, la relación de altas y bajas de urbana, por quince días.

Pálmaces de Jadraque y Romanillos de Atienza, el recuento general de ganadería, por cinco días; la relación de altas y bajas de rústica y urbana, por quince días.

Orea, los expedientes de habilitación y suplemento de crédito, por quince días.

Villanueva de la Torre, las cuentas municipales y la relación de altas y bajas de urbana, por quince días.

Alovera, las cuentas municipales y el expediente de suplemento de crédito, por quince días.

Gárgoles de Abajo, las cuentas municipales de 1948 y del primer trimestre del año actual, por quince días.

AYUDANTIA MILITAR DE MARINA DE MARIN

RELACION definitiva de que tratan los artículos 48 de la Ley y 110 del Reglamento para su ejecución, sobre Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de Armada, de los inscriptos de este Trozo que en 1.º de Enero de 1950 pasan a situación activa, con expresión de la fecha de nacimiento y profesión:

Folio, 189; nombre, Jaime Gerardo Cabeza Mauricio; filiación, hijo de Gabriel y Elisa; nació el 22 de Julio de 1930, a las dieciocho horas, en Guadalajara; marinero.

Marín 25 de Abril de 1949.—El Comandante del Trozo, Santos Pastor. 984

RECAUDACION DE HACIENDA

ANUNCIO PARA LA SUBASTA DE INMUEBLES

Don Jesús Fraile Sánchez, Recaudador de la zona de Pastrana.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado con fecha 16 de Abril de 1949, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustadas a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el señor Juez Comarcal, se celebrará el 14 de Mayo de 1949 en el local del Juzgado, a las doce horas:

NOMBRES DE LOS DEUDORES	Pueblo donde radican las mismas	SU SITUACIÓN Y CABIDA	Capitalización de las mismas	Las que gravan los inmuebles	Valor para la subasta Ptas. Cts.
Marcelino Fernández Romero	Pastrana	Una finca a cereal en «Chaparral», de 26,23 áreas.....	50'00		33'32
El mismo.....	»	Otra a cereal en «Chaparral», de 20,98 áreas.....	39'60		26'40
Víctor Fuentes Diago.....	»	Una viña en «Alto la Barca», de 32,05 áreas.....	298'60		199'06
Víctor González Pérez	»	Una viña en «Choza del Tío Erretes», de 21,55 áreas ...	295'80		197'20
El mismo.....	»	Una viña en «Casa Cuchillo», de 21,36 áreas.....	199'00		132'66
El mismo.....	»	Un olivar en «Atajo», de 1,50 áreas.....	40'40		26'92
Ramón Iniesta Ballesteros	»	Una finca a cereal en «Las Cañadas», de 95,80 áreas.....	306'20		204'12
Martín Jabonero, Eugenio Sánchez Seco y Julián Sánchez Morena.....	»	Un pastizal en «Senda Vieja», de 39,96 áreas.....	100'60		67'06
Joaquín Morago López	»	Un olivar en «Cuarterones», de una área.....	17'00		11'32
El mismo.....	»	Un olivar en «Cuarterones», de 16,12 áreas.....	182'60		128'40
El mismo.....	»	Un olivar y viña en «Cuarterones», de 32,24 áreas.....	975'00		650'00
El mismo.....	»	Un olivar y viña en «Olivilla», de 30,67 áreas.....	595'20		297'80
Pedro Muñoz Fuentes.....	»	Un olivar y viña en «Lagartera», de 48,05 áreas.....	932'40		621'60
Francisco del Olmo Paez	»	Una finca a cereal en «Morales», de 195,61 áreas.....	641'00		427'32
Juan Ranera del Val y otro.....	»	Un pastizal en «Peñasco Jera-jijo», de 56,16 áreas.....	141'60		74'40
Cándido Sánchez y Josefa Sánchez López.	»	Una viña en «Barranco Chorizo», de 95,87 áreas.....	1.184'00		789'32
Los mismos.....	»	Una finca a cereal en «Barranco Valdegatos», de 47,92 áreas.	90'60		60'40
Cándido Sánchez y Josefa Sánchez López.	»	Un pastizal en «Valdegatos», de 79,88 áreas.....	90'80		60'52
Los mismos.....	»	Un pastizal en «Barranco Valdefuentes», de 79,35 áreas.	90'40		60'26
Miguel Yebra Camarero.....	»	Una viña y olivar en «Valdemaderos», de 32,38 áreas ..	426'00		284'00

CONDICIONES DE LA SUBASTA

1.^a Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros. (De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria dentro del plazo de dos meses, desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta).

2.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.^a El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.^a Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Pastrana a 18 de Abril de 1949.—El Recaudador, Jesús Fraile.

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL